

Medellín, 30 de junio de 2020

Señor

**JUEZ DE TUTELA** (Reparto)

Ciudad

E.S.D

<b>REFERENCIA</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	LUIS ALBERTO CORRALES PINO
<b>ACCIONADO</b>	JULIANA GÓMEZ MEJÍA

Cordial saludo,

Yo, **LUIS ALBERTO CORRALES PINO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.586.361, actuando en nombre propio, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito entablo **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000 para que judicialmente se me ampare el derecho fundamental al Debido Proceso, el cual considero que fue vulnerado por la doctora **JULIANA GÓMEZ MEJÍA**, en calidad de Agente Interventor – Auxiliar de la Justicia, de la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de intervención de la sociedad mercantil GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., y los señores IVÁN CAMILO CORREA GRANADA y JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO, registrado en la Superintendencia de Sociedades bajo el expediente número 91943, teniendo en cuenta los siguientes:

#### I. HECHOS

**PRIMERO.** Que, realicé inversiones con IVÁN CAMILO CORREA, JAIRO ANDRÉS RUIZ Y GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS, por un valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000). Dichas inversiones fueron realizadas en el marco de las actividades de captación de los ya mencionados.

**SEGUNDO.** Que, el día que me dirigía a entregar los documentos originales del proceso a mi abogado, fui víctima de hurto en mi vehículo. Razón por la cual denuncié la pérdida de estos documentos.

**TERCERO.** Que, mediante la Resolución 0344 de 2020, la Superintendencia Financiera adoptó una medida administrativa de suspensión inmediata de las actividades de captación no autorizadas de dineros del público de forma masiva y habitual desarrollada por GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., IVÁN CAMILO CORREA GRANADA, JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO y el establecimiento de comercio CORREA ABOGADOS.

**CUARTO.** Que, mediante oficio 2020-01-115778 del 27 de marzo de 2020, la Superintendencia Financiera remitió copia autentica de la Resolución 0344 de 2020 a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que se adopte una medida de intervención.

**QUINTO.** Que, mediante auto del 6 de abril de 2020 la Superintendencia de Sociedades decretó la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S con NIT 900.364.571, del establecimiento de comercio denominado Correa y Abogados M.I 21-495471-02, de los señores Iván Camilo Correa Granada, con C.C. 98.771.558 y Jairo Andrés Ruiz Guisao, con C.C. 98.764.204.

**SEXTO.** Que, mediante auto del 6 de abril de 2020 la Superintendencia de Sociedades, designó como agente interventor entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia a Juliana Gómez Mejía, identificada con cedula de ciudadanía número 43.269.723.

**SÉPTIMO.** Que, El 14 de mayo de 2020 se publicó aviso en el diario El Espectador, en la cartelera página web de la Superintendencia de Sociedades y en la página web de la agente interventora [www.gyginsolvencias.com](http://www.gyginsolvencias.com) informando que las personas afectadas pueden presentar su reclamación dentro de los diez (10) días siguientes calendario a la publicación del aviso probando la existencia del valor invertido y entregando los documentos que soportan la existencia de la obligación.

**OCTAVO.** Que, el día 24 de mayo de 2020, presenté a la señora JULIANA GÓMEZ MEJÍA, dentro del término legal, una solicitud para ser reconocido como acreedor y afectado de GRUPO

EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., IVÁN CAMILO CORREA GRANDA y JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO.

**NOVENO.** Que, el día 13 de junio de 2020, la señora JULIANA GÓMEZ MEJÍA, mediante la Decisión 001, indicó las solicitudes aprobadas y rechazadas del proceso de intervención contra la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S con NIT 900.364.571, del establecimiento de comercio denominado Correa y Abogados M.I 21-495471-02, de los señores Iván Camilo Correa Granada, con C.C. 98.771.558 y Jairo Andrés Ruiz Guisao, con C.C. 98.764.204. La cual contenía dos anexos, el anexo 1 con las solicitudes aprobadas y el anexo 2, con las solicitudes rechazadas.

**DÉCIMO.** Que, mediante el anexo 2 de la Decisión 001 emitida por la señora JULIANA GÓMEZ MEJÍA, actuando como agente interventora, se rechazó mi pretensión de ser reconocido como víctima y acreedor de GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., IVÁN CAMILO CORREA GRANADA y JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO. Debido a *“El solicitante envía correo electrónico en donde presenta como soportes a su reclamación los siguientes documentos: 1- Solicitud debidamente autenticada ante notario por intermedio de apoderado con presentación personal y poder. 2- Copia de la cedula de ciudadanía. 3- Denuncia en la página web de la Policía Nacional con fecha del 18 de mayo de 2020 por perdida de documentos. 4- Contrato de inversión conjunta suscrito en compañía de la señora Laura Andrea Vargas Gómez. De acuerdo con los documentos aportados como prueba por el solicitante y de cara a las afirmaciones realizadas en su reclamación, se pudo establecer que no tiene la calidad de afectado por cuanto el dinero que invirtió (\$20.000.000) frente a lo que recibió como utilidades (\$22.800.000). y de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1 del artículo 10 del decreto 4334 de 2008 se descuentan estas sumas de dinero declaradas y efectivamente recibidas, razón por la que el solicitante no tiene sumas de dinero a su favor en este proceso. **Además, respecto de la denuncia de policía que aporta por la pérdida de sus documentos, la misma no es prueba suficiente que determine que efectivamente entregó a los intervenidos los dineros que dice haber invertido por la suma de \$50.000.000.**”*. Lo que no es cierto porque yo aporté una denuncia de pérdida de un contrato por \$50.000.000., y un contrato escaneado por \$40.000.000, no por \$20.000.000, como lo indicó la agente interventora.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que, dentro del término legal, por medio de mi abogado, interpuso recurso de reposición contra la decisión anteriormente mencionada, argumentando el por qué se debió admitir mi solicitud.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, el día 21 de junio de 2020, la señora JULIANA GÓMEZ, mediante la Decisión 002, rechazó el recurso de reposición radicado por mi apoderado.

**DÉCIMO TERCERO.** Que, el desconocimiento del derecho fundamental del debido proceso afecta el legítimo interés que me asiste, pues como lo demuestran la denuncia y los documentos, soy víctima y acreedor de las personas que hoy se encuentran intervenidas, y que la aplicación indebida del procedimiento podría dar lugar a una revictimización. Además, en virtud de los derechos constitucionales al debido proceso y la presunción de buena fe, se debería tener en cuenta la denuncia de pérdida de documentos, pues con el hurto del que fue víctima mi poderdante, se extraviaron los contratos celebrados, así como los recibos de los pagos recibidos, los cuales (recibos de pagos recibidos) si fueron tenidos en cuenta por la agente interventora.

## **II. DERECHO VULNERADO**

Conforme a los hechos anteriormente expuestos, considero que, la señora JULIANA GÓMEZ MEJÍA, vulneró gravemente mi derecho constitucional del debido proceso, en tanto no admitió mi solicitud de vinculación a un proceso de intervención, en calidad de acreedor y afectado, por no tener los documentos autenticados con presentación personal.

**DEBIDO PROCESO,** Constitución Política:

*“ARTICULO 29. ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

## **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

El debido proceso es una garantía que le asiste a todo sujeto en el curso de cualquier actuación judicial y administrativa, la Corte Constitucional en la Sentencia T-404 de 2014, expuso:

“El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos de validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados.”

### **III. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

#### **1. Procedencia de la acción de tutela.**

Conforme a la sentencia T-177 de 2011, pese a que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del accionante, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

- Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados (dentro del curso del proceso mencionado, se realizaron las actuaciones idóneas, estando en este momento frente a una decisión en firme, por lo cual no cuento con otros elementos procesales que me permitan defender mis derechos fundamentales ante una vulneración grave e inminente).

- Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales.

## **2. Caso en concreto**

Que, en virtud de los derechos constitucionales al debido proceso (Art. 29 Constitución Política de Colombia) y la presunción de buena fe (Art. 83 Constitución Política de Colombia), se debería tener en cuenta la denuncia de pérdida de documentos, pues con el hurto del que fue víctima mi poderdante, se extraviaron los contratos celebrados, así como los recibos de pago. Igualmente, el Código General del Proceso ratificándose, ha establecido el juramento estimatorio como una prueba válida a través de la cual el legislador desarrolla los principios antes señalados en la constitución política. Así las cosas, le solicito respetuosamente señora interventora que se tengan en cuenta las acreencias juramentadas por parte de mi poderdante, en tanto no tenerlas constituiría un detrimento en sus derechos procesales.

Para el caso objeto de estudio no existe una tarifa legal que obligue a la parte interesada a cumplir con algunos requerimientos mínimos como lo sería en un proceso ejecutivo el título valor. De tal forma que los hechos aquí denunciados pueden ser probados por cualquier medio probatorio que como se señaló anteriormente en nuestro caso sería el juramento (Art. 206 del Código General del Proceso).

Adicionalmente como lo ha reiterado la Corte Constitucional en la Sentencia STC 5797 de 2017, *“el juramento es un recurso para demostrar la verdad de un hecho relevante para la decisión judicial. Es, usualmente, una prueba solemne y formal, en cuanto involucra la manifestación expresa en el sentido de que se dirá la verdad... Desde esta perspectiva el juramento ha sido definido como la declaración por la cual una parte afirma de verdadera un hecho en la forma grave y solemne prevista por la ley, y puede considerarse como un medio de prueba de naturaleza testimonial”*.

## **IV. JURAMENTO**

De conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos consignados en el presente escrito.

## **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento mi pedimento en lo establecido en los artículos 29 y 86 de la Constitución Política; Decreto Legislativo 806 de 2020.

## **VI. PETICIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, por medio del presente escrito me permito solicitar al honorable Despacho:

Que se ampare el derecho fundamental al debido proceso y cualquier otro del mismo rango que para el caso particular expuesto se determine como violado; y en virtud de la protección de dichos derechos, se ordene a la accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, se sirva decretar la admisión de la solicitud como acreedor y afecta del proceso de intervención que ella adelanta contra GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., CON NIT 900.364.571, EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CORREA Y ABOGADOS M.I 21-495471-02., IVÁN CAMILO CORREA GRANADA, CON C.C. 98.771.558, JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO, CON C.C. 98.764.204.

## **VII. PRUEBAS**

1. Copia de la solicitud de intervención y sus respectivos anexos.
2. Copia de la Decisión 001, con sus respectivos anexos.
3. Copia del recurso de reposición presentado.
4. Copia de la Decisión 002, con sus respectivos anexos.

## **VIII. ANEXOS**

Se anexan los documentos contenidos en el acápite de las pruebas.

## **IX. NOTIFICACIONES**

### **AL ACCIONANTE:**

- Teléfono: 322 893 51 49

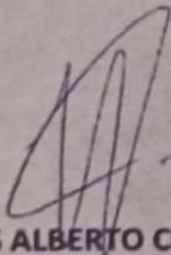
- Correo electrónico: [luis.jaramillo@sslabogadosconsultores.com](mailto:luis.jaramillo@sslabogadosconsultores.com), y [laura.martinez@sslabogadosconsultores.com](mailto:laura.martinez@sslabogadosconsultores.com).

**AL ACCIONADO:**

- DIRECCIÓN: Circular 6 N° 66B-104, Medellín.
- Teléfono: 3117649104
- Correo electrónico: [intervencioncorrea yabogados@gmail.com](mailto:intervencioncorrea yabogados@gmail.com)

Los anteriores datos de contacto los conocí debido a que estos se publicaron en el auto 460-003243 del 6 de abril de 2020, emitido por la Superintendencia de Sociedades mediante el cual se ordenó la intervención de GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., CON NIT 900.364.571, EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CORREA Y ABOGADOS M.I 21-495471-02., IVÁN CAMILO CORREA GRANADA, CON C.C. 98.771.558, JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO, CON C.C. 98.764.204. Además, los correos electrónicos han sido los canales de contacto con la accionada.

Atentamente,



**LUIS ALBERTO CORRALES PINO**

**C.C. 1.037.586.361**